

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Al folio 34: aténgase a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Carlos Silva Alliende, en representación de Casino de Juegos Coyhaique S.A., deduce reclamo de ilegalidad conforme al artículo 27 bis de la Ley 19995 en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego, por haber dictado la Resolución Exenta 220/2026, de 20 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta 97/2026, manteniendo la decisión de poner término a la evaluación de la oferta técnica presentada por la reclamante en el proceso de renovación del permiso de operación del Casino de Juegos de Coyhaique.

Expone que es la actual titular del referido permiso de operación, cuyo vencimiento se producirá el 19 de abril de 2027, razón por la cual participó en el proceso de renovación convocado por la Superintendencia, presentando oportunamente su oferta técnica y económica. Señala que, durante la evaluación, la autoridad únicamente le requirió antecedentes relativos al origen y suficiencia de los fondos, sin formular observaciones respecto de los certificados tributarios cuya ausencia motivó posteriormente el término de la evaluación de la oferta. Agrega que la Resolución Exenta 97/2026 fundó dicha decisión en la falta de determinados certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, declaraciones de impuesto a la renta y certificados de endeudamiento respecto de determinados accionistas, resolución que impugnó mediante recurso de reposición, que fue rechazado por el acto administrativo reclamado en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXVCSSPYXP

Sostiene que la resolución impugnada es ilegal por cuanto le atribuye la omisión de antecedentes cuya emisión dependía exclusivamente del Servicio de Impuestos Internos, desconociendo que fueron solicitados oportunamente y que la demora fue oportunamente informada a la autoridad, acompañando certificados emitidos por la Tesorería General de la República como antecedentes equivalentes. Añade que la Superintendencia efectuó una interpretación ilegal del concepto de "propiedad consolidada", inexistente en la Ley 19995, su Reglamento y las Bases Técnicas, que la resolución carece de una motivación suficiente al limitarse a reiterar los fundamentos de la decisión primitiva, y que la exclusión de la oferta constituye una medida desproporcionada, que infringe los principios de legalidad, coordinación administrativa, buena fe, proporcionalidad, conservación de los actos administrativos y estricta sujeción a las bases.

Por todo ello solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta 220/2026 y, en consecuencia, que su oferta técnica cumple los requisitos establecidos en las bases técnicas, ordenando la continuación del proceso de evaluación; o, en subsidio, que se ordene a la Superintendencia evaluar favorablemente dicha oferta; o, en subsidio, que se disponga la realización de un nuevo proceso de evaluación técnica de las ofertas presentadas en el procedimiento de otorgamiento del permiso de operación para la comuna de Coyhaique; o, en último término, que se ordene a la Superintendencia o se dispongan directamente por esta Corte, las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho derivadas de la anulación de la resolución reclamada, con costas.



Segundo: Que la Superintendencia de Casinos de Juego solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas, afirmando que la Resolución Exenta 220/2026 fue dictada en estricto cumplimiento de la Ley 19995, su Reglamento y las bases técnicas que rigieron el proceso de renovación del permiso de operación del Casino de Juegos de Coyhaique. Expone que el procedimiento se desarrolló conforme a la normativa aplicable y que, incluso, el plazo para la presentación de ofertas fue prorrogado con el objeto de facilitar la obtención de la documentación exigida.

Refiere que el Comité Técnico de Evaluación constató que la reclamante omitió acompañar catorce antecedentes exigidos por las bases técnicas, consistentes en certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, declaraciones de impuesto a la renta y certificados de endeudamiento respecto de personas que integraban la propiedad consolidada, razón por la cual propuso poner término a la evaluación de la oferta técnica. Señala que dicha propuesta fue aprobada por el Consejo Resolutivo y formalizada mediante la Resolución Exenta 97/2026, decisión que fue posteriormente confirmada al rechazarse el recurso de reposición.

Sostiene, como cuestión previa, que el reclamo resulta improcedente, por cuanto el artículo 27 bis de la Ley 19995 no contempla la impugnación judicial de las resoluciones que resuelven recursos de reposición, criterio que, afirma, ha sido sostenido por la Corte de Apelaciones de Santiago en diversas sentencias. En subsidio, sostiene que el procedimiento de otorgamiento de permisos constituye uno de derecho estricto, que impedía a la Superintendencia dispensar o flexibilizar requisitos



expresamente previstos en la ley, el reglamento y las bases técnicas, sin afectar la igualdad entre los oferentes.

Finalmente, refiere que la omisión de los certificados tributarios impedía jurídicamente continuar con la evaluación de la oferta, sin que la demora del Servicio de Impuestos Internos autorizara a sustituirlos por documentos emitidos por otros organismos. Añade que la exigencia de antecedentes respecto de personas con participación superior al cinco por ciento de la propiedad consolidada deriva directamente de las bases técnicas y que la resolución reclamada contiene una motivación suficiente, descartando la vulneración de los principios de buena fe, coordinación administrativa, proporcionalidad, conservación de los actos administrativos y pro participación invocados por la reclamante.

Tercero: Que el artículo 27 bis de la Ley 19995 establece lo siguiente:

“En contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.

Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las



mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y esta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno”.

Cuarto: Que, en primer término, atendido lo que dispone la norma transcrita, lo cierto es que el presente reclamo, al estar dirigido en contra de la Resolución Exenta 220/2026, de 20 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta 97/2026, resulta improcedente por cuanto aquel acto impugnado no se encuentra comprendido entre aquellas resoluciones respecto de las cuales el artículo 27 bis de la Ley 19995 franquea la vía de reclamación ante esta Corte.

En efecto, el inciso primero de dicha norma contempla el recurso de reposición "en contra de las resoluciones de



evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación", en tanto que su inciso segundo confiere la acción jurisdiccional a "los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley". De esta manera, interpretadas armónicamente ambas disposiciones y tal como lo ha resuelto esta Corte en otras ocasiones (por ejemplo, en causa rol 323-2028 y 733-2023), la expresión "las resoluciones de la Superintendencia" del inciso segundo no puede sino remitirse a las mismas resoluciones aludidas en el inciso primero, y no a cualquier otro acto de la Superintendencia.

Así se desprende, además, si se revisa la historia de la Ley 20856 -que incorporó el artículo 27 bis a la Ley 19995-, según da cuenta el Oficio 49-2015, de 24 de abril de 2015, de la Corte Suprema, que contiene el informe al proyecto de ley, en Tercer Trámite Constitucional (disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4080/>), en cuanto expresa:

"Octavo: Que por su parte, los siguientes incisos del nuevo artículo 27 bis regulan el procedimiento contencioso en sede jurisdiccional.

Así el segundo inciso del artículo en comento establece que los postulantes que consideren que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar, pueden deducir acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación.

Sobre el particular, cabe señalar que a pesar de los términos amplios con que se ha redactado este inciso -"las resoluciones de la Superintendencia"-, el hecho que sean los "postulantes" quienes pueden interponer la reclamación, permite



entender que, de manera armónica, la acción judicial que se regula se refiere a la impugnación de las mismas resoluciones a que alude su primer inciso, esto es, las que se pronuncien sobre la "evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de permisos de operación" a los casinos de juegos. Ello es coherente al observar que hay diferentes tratamientos para ciertas actuaciones del ente fiscalizador en otros ámbitos, como ocurre con la faceta infraccional, pues conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.995, de las sanciones que aplique la Superintendencia se puede recurrir al tribunal ordinario civil del domicilio de la sociedad conforme a las reglas que en dicha norma se expresan".

Confirma esta conclusión, además, el propio tenor de la Resolución Exenta 97/2026 -que puso término a la evaluación de la oferta de la reclamante-, toda vez que en el punto cuarto de su parte resolutive, dejó expresamente establecido que en su contra procedía el recurso de reposición "conforme a lo prescrito en el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N° 19.995", es decir, se trataba precisamente de una resolución de evaluación de las que el legislador situó dentro del supuesto del inciso primero; a lo que cabe agregar que la Resolución Exenta 220/2026, en cambio, se limitó a resolver esa reposición, sin evaluar, otorgar, denegar o renovar permiso alguno, de manera que no es la resolución de evaluación a que se refiere el inciso primero ni, por consiguiente, una resolución reclamable por la vía especialísima del inciso segundo del artículo 27 bis; conclusión que basta para desestimar el reclamo.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, tampoco se advierte ilegalidad alguna en el actuar de la Superintendencia reclamada, cuyo proceder se ajustó estrictamente a las bases administrativas del proceso



(acompañadas en el folio 6 de autos) y a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

En efecto, conforme al artículo 20 letra h) de la Ley 19995, la oferta técnica debe contener "un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias", exigencia que el artículo 13 letra e) del Decreto Supremo 1722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, extiende a directores, gerente general y accionistas -directos e indirectos- que posean el 5% o más de la propiedad consolidada de la sociedad postulante, y que el numeral 2.6.2 de las Bases Técnicas, aprobadas por Resolución Exenta 925/2024, reitera expresamente. A su turno, el numeral 2.6, párrafo primero, de las mismas Bases, así como sus numerales 3.4 y 3.4.4, previenen de manera reiterada que el incumplimiento de tales exigencias trae como consecuencia que la sociedad postulante no continúe con la etapa de evaluación técnica.

En este contexto, tratándose de una potestad reglada y no discrecional, no acompañar dichos antecedentes trae aparejada, por expreso mandato del artículo 21 bis letra d) de la Ley 19995 y del artículo 25 letra d) del Decreto Supremo 1722, la imposibilidad de continuar con la evaluación de la respectiva oferta, sin que exista margen para que la autoridad pueda subsanar, flexibilizar o sustituir esa consecuencia legal por otros medios. Consta, además, que dicha decisión no obedeció a una apreciación individual o parcial, toda vez que fue ratificada por la unanimidad del Consejo Resolutivo de la Superintendencia en sesión de 18 de diciembre de 2025, órgano colegiado integrado, entre otros, por representantes de los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo



Regional y del respectivo Gobierno Regional, lo que resulta indicativo de la objetividad de la decisión y disminuye la plausibilidad de un ejercicio arbitrario de la potestad.

A todo ello cabe agregar que las Bases Técnicas no fueron objeto de impugnación por la reclamante dentro del plazo previsto en el artículo 12 letra a) del Reglamento, de manera que, habiéndolas aceptado pura y simplemente al presentar su oferta -conforme al numeral 1.9 de las mismas Bases-, no resulta lícito cuestionar ahora, por esta vía, el alcance de exigencias que en su oportunidad no objetó la reclamante.

Sexto: Que, por otra parte y también a mayor abundamiento, los pretendidos defectos que la reclamante denuncia tampoco resultan ser efectivos.

Cabe precisar, en primer lugar, que de los catorce antecedentes que echó de menos la autoridad -conforme al detalle contenido en el considerando 17° de la Resolución Exenta 97/2026-, sólo diez correspondían a certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias emitidos por el Servicio de Impuestos Internos; los cuatro restantes correspondían a dos formularios de declaración de impuesto a la renta de los años 2024 y 2025 y a dos certificados de endeudamiento en el sistema financiero, respecto de los accionistas que poseen el 5% o más de la propiedad consolidada de la sociedad postulante. Estos últimos cuatro incumplimientos -relativos a formularios de renta y certificados bancarios- no guardan relación alguna con la pretendida demora del Servicio de Impuestos Internos en la emisión de certificados, de modo que la explicación de caso fortuito o fuerza mayor administrativa invocada por la reclamante, aun de aceptarse respecto de los certificados del Servicio de



Impuestos Internos, en ningún caso cubre la totalidad de los incumplimientos que motivaron el término de la evaluación.

Tampoco se configura la alegada infracción al principio de coordinación administrativa, puesto que la información sobre cumplimiento tributario se encuentra sujeta a la reserva del artículo 35 del Código Tributario, lo que impide a la Superintendencia solicitarla directamente al Servicio de Impuestos Internos, siendo la propia ley -artículo 20 letra h) de la Ley 19995- la que radica en el postulante, y no en la autoridad, la carga de acompañarla.

Finalmente, en lo relativo a la "propiedad consolidada", el concepto se encuentra definido con suficiente precisión en el propio numeral 2.6.2 de las bases técnicas, que identifican a las personas naturales y jurídicas que integran, directa o indirectamente, la estructura societaria de la postulante con el 5% o más de dicha propiedad, exigencia que reproduce el artículo 25 del Decreto Supremo 1722; no advirtiéndose, así, la indeterminación normativa que el reclamo denuncia, desde que la propia reclamante identificó en su oferta técnica, mediante el diagrama de su estructura societaria, a las personas comprendidas en esa situación.

Séptimo: Que el acto reclamado se encuentra, además, debidamente fundado, cumpliendo con ello la exigencia de motivación de los artículos 11 y 41 de la Ley 19880, conforme a los cuales los actos que afecten derechos de los particulares deben expresar siempre los hechos y fundamentos de derecho que los sustentan, y las resoluciones que pongan fin a un procedimiento deben ser fundadas. Así lo demuestra la propia estructura de la Resolución Exenta 97/2026 -cuyos fundamentos la resolución reclamada hace enteramente suyos-, la que



individualiza en diecinueve considerandos el marco normativo aplicable, describe el desarrollo íntegro del proceso concursal y detalla, uno por uno, cada uno de los catorce incumplimientos que se atribuyen a la sociedad postulante, identificando en cada caso a la persona respecto de la cual el antecedente era exigible y la disposición legal, reglamentaria y de las Bases Técnicas -en particular, el artículo 21 bis letra d) de la Ley 19995 y el artículo 25 letra d) del Decreto Supremo 1722, en relación con el numeral 3.4.4 de las Bases- que sustenta la consecuencia de no continuar con su evaluación. Dicha motivación permitió a la reclamante conocer con precisión las razones de la decisión, como lo demuestra el que haya podido articular, en sede administrativa y judicial, una defensa pormenorizada respecto de cada incumplimiento que se le atribuyó, lo que resulta incompatible con la pretendida ausencia de fundamentación que se invoca.

Octavo: Que, adicionalmente, no se advierte perjuicio alguno que justifique el acogimiento del reclamo; desde que la participación de la reclamante en el proceso de otorgamiento o renovación del permiso de operación no le confería más que una mera expectativa de resultar adjudicataria, y no un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio, en la medida que el procedimiento aún se encontraba en la etapa de evaluación técnica de las ofertas -fase a la que precisamente puso término la Resolución Exenta 97/2026-, sin haber alcanzado siquiera la apertura de la oferta económica ni, menos aún, la resolución de otorgamiento propiamente tal.

De esta manera, por no detentar la reclamante, a esa fecha, derecho adquirido alguno a la continuación del proceso ni a la renovación del permiso, la decisión de poner término a la evaluación de su oferta, aun en el hipotético caso de configurar



alguna irregularidad, no le ocasiona el perjuicio cierto y actual que la naturaleza de esta acción exige.

Noveno: Que, aún más, a lo anterior cabe agregar que acoger las pretensiones de la reclamante importaría vulnerar el principio de igualdad entre los oferentes que rige todo procedimiento concursal, que arranca de la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, consagrada en el artículo 19 nro. 22 de la Constitución Política de la República, en el artículo 9 de la Ley 18575 y en la letra b) del numeral 1.7, letra b), de las bases técnicas del proceso, toda vez que dispensar a la reclamante de una exigencia que la ley, el reglamento y las Bases imponen por igual a todos los postulantes introduciría precisamente la discriminación arbitraria que dichas normas buscan evitar.

Décimo: Que, del mismo modo, la pretensión de la reclamante en orden a que la Superintendencia hubiese debido flexibilizar las exigencias documentales, requerir de oficio la información al Servicio de Impuestos Internos o admitir antecedentes distintos a los previstos en las Bases, resulta improcedente por cuanto ello habría supuesto el ejercicio de una atribución de la que la autoridad administrativa carece. En efecto, al tratarse del otorgamiento o renovación de un permiso de operación de casinos de juego -actividad que se encuentra sujeta a un régimen de autorización excepcional-, la Superintendencia sólo puede actuar dentro del marco de competencias que expresamente le confiere la ley, de manera que apartarse de la consecuencia que los artículos 21 bis de la Ley 19995 y 25 del Decreto Supremo 1722 asignan a la falta de antecedentes mínimos de la oferta técnica -cuya verificación constituye,



precisamente, el ejercicio de una potestad reglada- habría importado exceder sus atribuciones legales, en contravención de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y del artículo 2° de la Ley 18575.

Undécimo: Que, finalmente, no resulta aplicable en la especie el principio de no formalización que consagra el artículo 13 de la Ley 19880 -al que remite, para las omisiones de la oferta técnica, el artículo 13, inciso tercero, del Decreto Supremo 1722-, puesto que dicho principio opera respecto de meras deficiencias formales que no afectan la sustancia del acto, en tanto que la ausencia de los certificados y formularios reglamentariamente exigidos no constituye una imperfección de forma, sino la falta de acreditación de un requisito de fondo -la situación tributaria y financiera de quienes integran o controlan la estructura societaria de la postulante- cuya comprobación la ley ha reservado, precisamente, a la etapa de presentación de la oferta técnica y no a etapas posteriores del procedimiento.

En razón de lo anterior, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en autos en contra de la Resolución Exenta 220/2026, de 20 de febrero de 2026, sin costas por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro señor de la Noi.

No firma la abogado integrante señora Insunza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N° Contencioso Administrativo-374-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXVCSSPYXP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXVCSSPYXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXVCSSPYXP